CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2018-00146-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 42.720-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.

Barranquilla, Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha Octubre 23 de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por la señora JACQUELINE MONTERROSA ESTARITA contra los señores JESUS EDUARDO FREYLE HERNANDEZ y SYLVANA MARCELA VARGAS MERCHAN.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se dio inicio al proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora JACQUELINE MONTERROSA ESTARITA contra los señores JESUS EDUARDO FREYLE HERNANDEZ y SYLVANA MARCELA VARGAS MERCHAN, con el fin de que se librara Mandamiento de Pago, por la suma de $100.000.000, más los intereses corrientes-bancarios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, y hasta el pago total de la misma.-

En Agosto 8 de 2018, la Jueza A-quo libró el mandamiento de pago solicitado, y una vez notificados los demandados, a través de Apoderado Judicial, la demandada SILVANA VARGAS MERCHAN, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando falta de requisitos formales del título ejecutivo, falta de claridad del título ejecutivo y falta de exigibilidad del título ejecutivo, recurso que fue resuelto en Febrero 8 de 2019, no reponiéndose el mandamiento de pago proferido.-

Así mismo, la demandada presenta excepciones de mérito de OMISIÓN DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, de dichas excepciones de mérito de dio traslado a la parte ejecutante en auto de fecha Marzo 19 de 2019; el 15 de Agosto de 2019, se da inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. agotándose la etapa de conciliación, Interrogatorio de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; el 23 de Octubre de 2019, se continua con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. dentro de la cual se profiere sentencia, declarando no probadas las excepciones de mérito y ordenando seguir adelante la ejecución, decisión contra la cual la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual le es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

La Jueza A-quo hace un análisis de las excepciones de mérito presentadas, y concluye que le correspondía a los demandados probar que el pagaré fue aceptado con espacios en blanco y que no se cumplieron las instrucciones,

sin que lo demostraran, ya que no bastan sus declaraciones y no es suficiente la declaración del señor JUAN PABLO GUTIERREZ FERRRO, así como las conversaciones realizadas entre las partes, ya que de las mismas no se puede concluir que los demandados cancelaron la obligación contenida en el pagaré.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(i) El primer reparo consiste en que no existió una motivación clara sobre la excepción del cobro de lo no debido, no encuentra en el fallo unos argumentos
específicos sobre el cobro de no debido, omitiendo completamente consideraciones al respecto y desconociendo así cuales serían los argumentos referente a ello ya que se alegó que en virtud de toda la situación planteada, proponemos también el COBRO DE LO NO DEBIDO, ya que claramente estamos en un contexto de USURA, pues la demandante se aprovechó de la confianza de los demandados y de la posición de dominante de tener un TITULO VALOR EN BLANCO, al cobrar indefinidamente la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, al 6% mensual, situación que da lugar a la aplicación de las sanciones legales propias de esta nefasta conducta.-

Por lo tanto, la obligación "se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto", lo cual no se cumpliría en este caso ya que no existe incumplimiento por parte del deudor, sino que por el contrario estaríamos frente a la figura del pago de lo no debido.-

Por estas razones y bajo el entendido jurisprudencial citado, solicitamos se declare la INVALIDEZ DEL TITULO VALOR y tener en cuenta el cuadro de amortización que se presenta en el recurso para entender el verdadero alcance y eficacia del título valor presentado con la demanda.-

(ii) El segundo de los reparos se plantea directamente sobre la valoración de la prueba en este caso, sobre todo teniendo en cuenta que no hubo una valoración correcta y conjunto de todas las pruebas, específicamente sobre la valoración íntima y detallada de las conversaciones telefónicas entre demandante y demandado que se aportaron al proceso. Dado que el despacho admitió la misma, luego entonces no discuto la autenticidad de la prueba sino el alcance probatorio de la prueba pericial, así como su cotejo con las versiones encontradas que hubo en los interrogatorios realizados a las partes del proceso. Así la cosa no hubo valoración en conjunto de las pruebas aportadas y esto no permitió que se tuviera en cuenta la confesión por parte de la demandante al respecto de la verdadera fecha de la creación del título valor.-

Señora Magistrada conforme a la audiencia inicial celebrada el día 15 de agosto de 2019, los problemas jurídicos a resolver se suscribieron a:

La existencia o no de un pagaré

El desconocimiento o no a instrucciones

Pagos a la obligación o no
Es por ello que el tema de prueba se relacionó con estas circunstancias fácticas que rodearon la controversia que nos ocupa. Y es así que precisamente, Si empezamos por los interrogatorios de parte ya puede extraer de ellos una buena conclusión sobre los hechos que rodean este caso ya que:

SOBRE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE:

Precisamente en el contrainterrogatorio que se le realizó, a la demandante SIENDO ABOGADA se dejó en clara evidencia serias contradicciones sobre lo que afirmaba en relación con el origen real del pagaré ya que cuando usted le hizo el interrogatorio exhaustivo CONFESÓ que a ABRIL 21 DE 2017 DEBÍA 100 MIILLONES, pero también señaló expresamente que desde el 2014 debía más de $ 195.000.000.-

Los demandados fueron coherentes en sus interrogatorios y en las simples declaraciones y de ellos se logra apreciar con mucha CLARIDAD, que la deuda es de mucho antes del mes de abril de 2017. Inclusive se aclaró una duda que surgió por parte de la misma Juez, en lo que tiene que ver con las instrucciones verbales implícitas en el sentido de que la única instrucción dada fue precisamente el pago de usura de 6 millones mensuales sin fecha final.-

Se puede extraer de todos los interrogatorios de las partes que, si en efecto los demandados debían dinero como lo señala escuetamente la demandante en el año 2017, entonces como es posible que les prestara semejante suma de dinero nuevamente en esa fecha.-

SOBRE EL INFORME PERICIAL:

Sea lo primero decir que el único objeto de esta prueba tiene que ver con la autenticidad de las conversaciones grabadas, es decir: con la extracción de información, identificación de la evidencia y autenticación del contenido de 11 llamadas realizadas entre las partes, Y NO COMO LO QUIZO HACER VER EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, que señala que el dictamen no puede determinar si hubo pagos o si el título se firmó con espacios en blancos.-

SON 11 AUDIOS que van entre el 04 de junio de 2017 hasta el 11 de octubre de 2017.-

En ellos que se resaltan con suma importancia los audios No. 1 y No. 7.-

(iii) Un último reparo se hace sobre la falta de motivación al respecto de la valoración en conjunto con la prueba testimonial encontrando probada una omisión probatoria en cuanto a la valoración de los interrogatorios de parte y una tergiversación probatoria al respecto de la prueba pericial

(conversaciones telefónicas) ya que esta tiene un alcance mayor al que le fue dado por parte del despacho. Esto teniendo en cuenta que la prueba pericial no solo demuestra si existía pago o no de la obligación, sino que demuestra que el negocio jurídico se dio en unas fechas que contrarían la presunta verdad que intenta imponer la demandante, lo cual da a lugar a la invalidez del título valor.-

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

"ART 422.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".-

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que este coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el titulo ejecutivo que se aporte, que se puede clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

En el presente caso el título ejecutivo aportado es:

- Pagaré No. 001, de fecha 21 de Abril de 2017, por valor de $100.000.000, para cancelar el día 21 de Octubre de 2017, a favor de la señora JACQUELINE MONTERROSA ESTARITA y a cargo de los señores JESUS EDUARDO FREYLE HERNANDEZ y SILVANA MARCELA VARGAS MERCHAN.-

Del documento anterior, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual procedía proferir el mandamiento de pago solicitado.-

Dentro del término para ello, el demandado, presentó excepciones de mérito de OMISION DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.-

Doctrinariamente, se definen las excepciones como el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él.-

El Apoderado Judicial de la demandada señora SILVANA MARCELA VARGAS MERCHAN, al presentar las excepciones de OMISION DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, señala que el pagaré fue aceptado en blanco, no se llenó conforme a las instrucciones convenidas verbalmente entre las partes, el cual se llenaría en caso de exigencia de la deuda de préstamo de dinero, sin que se precisara fecha, debido a que se otorgó en el mes de julio de 2015, como garantía del pago, no existe claridad sobre el monto que se está cobrando, ya que no corresponde a la realidad de la deuda.-

Así mismo señala que el pagaré se suscribió en el año 2015, cancelando la suma de $6.000.000 mensuales entre el 15 de agosto de 2015 y el 15 de abril de 2017, que le cancelaba por concepto de intereses, lo cual constituye USURA, y de acuerdo al cuadro de amortización allegado y realizado por un Contador Público, para el mes de abril de 2017, ya se había cancelado tanto el capital $100.000.000 más los intereses, quedando un saldo a favor de los demandados de la suma de $9.711.100.-

Los títulos valores son la prueba o constancia de las obligaciones, permitiendo al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo, obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.-

De acuerdo al artículo 620 del C. de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o acto.-

El artículo 621 en el mismo código, establece que los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.".-

Así mismo, el artículo 622 ibídem, señala que:

"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.".-

De acuerdo con la normatividad anterior, el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, debiéndose tener en cuenta que en caso de ausencia de instrucciones o discrepancias entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.-

En el caso que nos ocupa, en tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de distintos medios probatorios que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió, esto es, a los demandados, señores JESUS EDUARDO FREYLE HERNANDEZ y SYLVANA MARCELA VARGAS MERCHAN, debiendo demostrar que el pagaré que se allegó como título de recaudo ejecutivo, fue llenada arbitrariamente por su beneficiario o tenedor legítimo.-

Al respecto, se trae a colación la Sentencia T-673 de 2010, de la Corte Constitucional, de la cual se extrae:

"3.4 LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:
1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que 'una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello'.

(...)

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

'En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.'

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, ***se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.*** *Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria:* ***en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*** *(Se subraya).-*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

'Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando …adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.'

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.".-

Aplicando el precedente constitucional traído a colación, le incumbe a la demandada la doble carga probatoria, en primer lugar, establecer que

realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo lugar evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.-

Dentro del proceso se recabaron las siguientes pruebas:

1.- El pagaré que se está haciendo valer dentro de este proceso, del cual se desprende que el acreedor es la señora JACQUELINE MONTERROSA ESTARITA y los deudores los señores JESUS EDUARDO FREYLE HERNANDEZ y SYLVANA MARCELA VARGAS MERCHAN.-

2.- El Informe Técnico Pericial de Informática Forense, para corroborar las conversaciones telefónicas que sostuvo el demandado JESUS EDUARDO FREYLE HERNANDEZ con la demandante, realizado por el laboratorio ADALID SEDCURITY LEGAL & FORENSE CORPORATION, allegado por la parte demandada.-

3.- El Informe de Investigación Forense realizado por el señor NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ, allegado por la parte demandante.-

4.- Interrogatorio de parte rendido por la señora JACQUELINE MONTERROSA ESTARITA.-

5.- Interrogatorio de Parte rendido por el señor JESUS EDUARDO FREYLE HERNANDEZ.-

7.- Interrogatorio de Parte rendido por la señora SYLVANA MARCELA VARGAS MERCHAN.-

8.- Declaración Jurada del señor JUAN PABLO GUTIERREZ FERRO.-

Una vez apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye la Sala que no se demostró que el pagaré que se está haciendo efectivo dentro de este proceso, haya sido aceptado con espacios en blanco, ya que la parte demandante en su interrogatorio de parte señaló que el pagaré le fue entregado sin espacios en blanco, ya que el mismo fue llenado por los demandados, por tanto, le correspondía a los demandados, demostrar lo contrario, no siendo suficiente su sola declaración de parte, y en relación con la declaración del señor JUAN PABLO GUTIERREZ FERRO, la misma no ofrece ninguna credibilidad, ya que declara que le consta que los demandados le entregaron a la demandante, con espacios en blanco una "letra de cambio" y se está haciendo exigible un "pagaré", documentos completamente diferentes y al ser el declarante Abogado de profesión, está en plena capacidad de distinguirlos.-

Así mismo, existe una contradicción entre lo alegado por el apoderado judicial de los demandados y lo manifestado por éstos en su declaración de parte, ya que en su memorial de excepciones de mérito, señala que *"no se llenó conforme a las instrucciones convenidas verbalmente entre las partes",* y los demandados señalaron en forma expresa que no se dieron dichas instrucciones.-

En relación con el valor adeudado, no existe duda al respecto, que es la suma de $100.000.000, por cuanto además de estar expresamente estipulado en el pagaré que se está haciendo exigible, el demandado JESUS EDUARDO FREYLE HERNANDEZ, aún si se aceptara que el pagaré fue aceptado para el año 2015, en su declaración de parte, expresamente señaló que efectivamente para el mes de Abril de 2017, le adeudaba a la ejecutante la suma de $100.000.000, reconocimiento por demás expreso y que constituye una confesión de acuerdo al artículo 191 del C.G.P.-

Ahora bien, en cuanto a la excepción de pago total de la obligación y cobro de lo no debido, fundamenta estas excepciones el apoderado judicial de la demandada, en el hecho de haber cancelado los demandados la suma de $6.000.000 mensuales por concepto de intereses, entre el mes de agosto de 2015 y el mes de abril de 2017, lo cual constituye USURA.-

El artículo 884 del C. de Comercio dispone:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no ha estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.".-

A su vez el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, señala:

"SANCION POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.
PARAGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.".-

Para efectos de la prosperidad de las excepciones planteadas, se hace indispensable en primer lugar, demostrarse el pago de las sumas de dinero que por concepto de intereses hayan realizado los demandados, y al respecto, también existe una orfandad probatoria, por cuanto como se ha señalado en párrafos anteriores, las declaraciones de los demandados al respecto, no son suficientes para ello y la declaración del señor JUAN PABLO GUTIERREZ FERRO, no ofrece credibilidad alguna a la Sala, por lo arriba señalado, no demostrándose los hechos exceptivos alegados.-

En relación con la prueba pericial, de la misma no se desprende que no existe obligación alguna entre demandante y demandados, por el contrario, de ellas se desprende las relaciones comerciales existentes y que las partes en sus interrogatorios reconocieron, más no es contundente dicha prueba para determinar que efectivamente los demandados no adeudan suma alguna de dinero a la demandante, con respecto al pagaré que se está haciendo efectivo dentro de este proceso.-

Por tanto, al no prosperar las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, se debe seguir adelante con la ejecución y por ende confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de Octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Inclúyase la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, como Agencias en Derecho. Désele cumplimiento al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO